

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1 MONCADA-VALENCIA

Calle LEPANTO, 78 1º  
TELÉFONO: 963424360  
FAX: 96.342.43.55  
CORREO: momi01\_val@gva.es  
N.I.G.: 46171-41-1-2017-0003147

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000758/2017**

Demandante:

Procurador:

Demandado:

Procurador:

## SENTENCIA N° 150/2021

En Moncada, a 29 de septiembre de 2021

Vistos por D. Joaquim Bosch Grau, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción numero 1 de Moncada, los presentes autos de procedimiento ordinario registrados con el número 758/2017, sobre reclamación de cantidad por culpa extracontractual, a instancia de la mercantil GRUPO BERTOLÍN S.A.U., representado/a por el/la Procurador/a D/ª Florentina Pérez Samper y defendido/a por el/la letrado/a Dª Noelia de Juan Pascual, contra representado/a por el/la Procurador/a D/ª María del Carmen Jover Andreu y defendido/a por el/la letrado/a D/ª Mario Gil Cebrián y contra la mercantil AVUS ESPAÑA S.A., representado/a por el/la Procurador/a D/ª Guadalupe Porras Bertí y defendido/a por el/la letrado/a D/ª Margarita Terrádez Marco.

A dicha pretensión se acumuló la demanda presentada por  
contra la mercantil ZURICH INSURANCE, representado/a por  
el/la Procurador/a D/ª Florentina Pérez Samper y defendido/a por el/la letrado/a  
D.ª Eduardo Soler Álvarez.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la mercantil GRUPO

BERTOLÍN S.A.U. se presentó demanda de procedimiento verbal en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideraba aplicables, terminaba suplicando que se dictara sentencia en la que se condenara a D. . . . . y a la mercantil AVUS ESPAÑA S.A. al pago de 1.401,37 euros, más intereses legales y costas.

La demanda se basa esencialmente en la alegación de la parte actora de que su vehículo sufrió daños materiales a causa de la imprudencia en la conducción de la motocicleta de la parte demandada. Los demandados formularon oposición.

**SEGUNDO.-** Por otro lado, se presentó demanda de procedimiento ordinario en la que . . . . . pidió que se dictara sentencia en la que se condenara a la mercantil ZURICH INSURANCE al pago de 50.188,67 euros, más intereses legales y costas; esta pretensión se fundamentaba en la alegación de que sufrió daños personales a causa de la falta de diligencia del conductor de la furgoneta de la parte demandada, al haber estacionado el vehículo sin adoptar las cautelas adecuadas. Posteriormente el actor amplió su demanda y reclamó de forma adicional 50.000 euros, petición que fue acumulada a la anterior pretensión. La compañía aseguradora demandada formuló oposición a la reclamación de la parte actora.

**TERCERO.-** Tras la acumulación de las demandas indicadas en los dos fundamentos jurídicos anteriores, se celebró audiencia previa en la que las partes se ratificaron en sus escritos iniciales y no llegaron a ningún acuerdo, por lo que solicitaron la práctica de prueba. La representación de . . . . . fijó su reclamación en 91.536,32 euros. Dicha audiencia previa tuvo lugar con el resultado que obra en acta y CD.

**CUARTO.-** Se celebró juicio en el que se practicaron las pruebas admitidas y, a continuación, tras la práctica de diligencias finales, las partes formularon oralmente sus conclusiones sobre los hechos controvertidos en relación con la prueba practicada e informaron sobre los argumentos jurídicos que, a su juicio, apoyaban sus pretensiones.

**QUINTO.-**En este procedimiento se han practicado las pruebas siguientes: documental, interrogatorio de parte, testifical y pericial.

**SEXTO.-**En la tramitación de este procedimiento se han seguido los trámites y prescripciones legales, con excepción del plazo para dictar sentencia, a causa de la sobrecarga de asuntos que afecta a este juzgado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La mercantil GRUPO BERTOLÍN S.A.U. pide que se condene a . . . . . y a la mercantil AVUS ESPAÑA S.A. al pago de 1.401,37 euros. La demanda se basa esencialmente en la alegación de la parte actora de que su furgoneta sufrió daños materiales por la conducción imprudente de la motocicleta de la parte demandada. Según la mercantil actora, a causa de una avería, se habría visto obligada a estacionar su vehículo en el arcén de la autovía y ocupando levemente la calzada; y la motocicleta de la parte

demandada habría impactado con la furgoneta aparcada, al no respetar la distancia de seguridad con el vehículo que le precedía y al no advertir la presencia de la furgoneta.

Sin embargo, los demandados formulan oposición y alegan que el accidente se produjo por culpa exclusiva del conductor de la furgoneta, al no haber señalado correctamente su estacionamiento y su invasión de la calzada en la autovía. Los demandados argumentan que el conductor de la motocicleta circulaba correctamente detrás de otro vehículo que no ha sido identificado; y ese otro coche habría desviado bruscamente su dirección para eludir a la furgoneta estacionada que invadía parte de la calzada. Según esta versión de los hechos, el conductor de la motocicleta no pudo hacer nada para evitar la colisión, ante lo que consideran una negligencia en la señalización por parte del conductor de la furgoneta.

Respecto a la acción ejercida, la parte actora reclama el importe de los daños causados, en virtud del principio de responsabilidad civil extracontractual, regulado en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que, para que pueda imputarse la culpabilidad de determinada conducta o actividad, deben concurrir los siguientes requisitos: a) un elemento subjetivo representado por un hacer u omitir algo que se encuentra fuera de las normas de cautela y previsión establecidas por el ordenamiento y socialmente aceptadas, primando los principios de previsión del riesgo que pueda derivar del empleo del medio productor del evento; b) la producción de un resultado dañoso, habiéndose atenuado el inicial criterio subjetivo a través de una cierta objetivación; c) realidad de un nexo causal entre ambos (SSTS de 7 de abril de 1.995, de 27 de 12 de 1.996 o de 20 de mayo de 1.998, entre otras).

A partir de las alegaciones de las partes, no resulta hecho controvertido que la furgoneta fue estacionada en el arcén por un fallo mecánico. Tampoco discuten los litigantes que la estrechez del arcén obligaba a que la parada del vehículo implicase la ocupación de una parte de la calzada, aunque hay matices entre las partes sobre el número de centímetros de esa invasión del carril derecho de la autovía. Tampoco hay controversia en que circulaba un tercer vehículo delante de la motocicleta que podía haber dificultado la visibilidad del conductor codemandado. En cambio, las partes discrepan abiertamente sobre la diligencia desplegada en esta situación por los conductores de la parte actora y de la demandada.

La actora afirma que existió imprudencia por parte del conductor de la motocicleta, al no respetar la distancia de seguridad con el automóvil que le precedía. Desde esta perspectiva, se asegura que, con una distancia de seguridad adecuada, el motociclista habría advertido el obstáculo en la calzada y habría podido realizar la misma maniobra evasiva que efectuó el otro coche.

Debemos considerar probado que el conductor de la motocicleta no circulaba con la suficiente distancia de seguridad. En este sentido,

afirmó en el juicio que circulaba a 50 metros del coche que le precedía. Sin embargo, el propio perito propuesto por la parte demandada, , explicó en la vista que la distancia de seguridad debía haberse fijado al menos entre 80 y 100 metros.

Además, esta falta de diligencia resulta especialmente acreditada por los agentes de la Guardia Civil que se presentaron en el lugar del accidente poco después de los hechos y elaboraron el atestado obrante en autos. En dicho atestado los agentes llegan a la conclusión de que el siniestro se produjo (como causa principal o eficiente) por no respetar la distancia de seguridad el conductor de la motocicleta. La declaración en la vista de los agentes resultó especialmente significativa, pues ambos expresaron que había visibilidad suficiente para que el motociclista hubiera detectado la presencia de la furgoneta parada, si hubiera guardado la distancia de seguridad. También especificaron que, si la motocicleta iba muy pegada al coche precedente, al apartarse bruscamente este último, el motociclista ya no tenía tiempo para reaccionar.

Dicha declaración testifical resulta muy relevante, pues los agentes actúan con objetividad y estuvieron en el mismo lugar de los hechos poco después del accidente, por lo que su perspectiva sobre el terreno resulta especialmente privilegiada para poder comprender cómo se produjo el siniestro. Además, no resulta controvertido que antes de llegar al lugar de la colisión existía una señal de peligro que advertía sobre el estrechamiento del arcén; esta circunstancia obligaba también al conductor de la motocicleta a extremar las precauciones, ante la posibilidad de que existiera una situación de este tipo.

Las imágenes aportadas por ambos peritos biomecánicos en sus dictámenes también confirman que con la distancia de seguridad adecuada había suficiente visibilidad para detectar la presencia del vehículo estacionado, al encontrarse en un tramo con una ligera curva a la derecha. En este sentido, puede resultar muy clara la fotografía que consta en la parte inferior de la página 9 del dictamen del perito de la parte demandada, En la hipótesis de que se hubiera guardado esa distancia, el siniestro solo podía deberse a una distracción del codemandado que le resultaría igualmente imputable. Por ello, debemos considerar acreditada la falta de diligencia del codemandado.

No obstante, debemos considerar que la responsabilidad del conductor de la motocicleta no sería exclusiva, al constatarse que existiría concurrencia de culpas. Ha de valorarse que el conductor de la furgoneta estacionada tampoco extremó todas las precauciones en una situación de cierto riesgo.

En este sentido, no resulta controvertido que no se había señalizado la situación de la furgoneta con los preceptivos triángulos, ni tampoco había salido del vehículo su conductor con el chaleco reflectante. De hecho, en la propia demanda se indica que el conductor de la furgoneta se encontraba dentro de la

misma cuando se produjo la colisión.

Este conductor indicó a los agentes de la Guardia Civil poco después del accidente que, desde que paró en el arcén, habrían transcurrido 3 o 4 minutos hasta que se produjo la colisión. En las referidas circunstancias, debemos considerar que el tiempo transcurrido sin señalizar resulta excesivo a la vista del riesgo que se estaba generando. En otro contexto podría no ser necesaria una acción muy rápida, como en el caso de que un vehículo esté estacionando en el arcén sin invadir la calzada. Sin embargo, en el presente caso el riesgo generado era más elevado, por lo que la actuación más proporcionada debía haber sido necesariamente más rápida.

Par fijar el nivel de diligencia, ha de considerarse que el artículo 1.104 del Código Civil establece que la culpa consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y "corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar". El mismo precepto establece que, cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia. Más allá del sentido anacrónico de la expresión sobre el padre de familia, el sentido del mandato legal consiste en actuar con la diligencia adecuada de la persona media, es decir, la que resulta ajustada a cada situación. El estándar de cómo debe actuar el tipo medio de persona diligente ha de determinarse caso por caso.

En el supuesto de este procedimiento, el estándar de persona diligente no puede consistir en que el conductor de la furgoneta se encuentre 3-4 minutos intentando arrancar el vehículo, mientras este se encuentra invadiendo el carril derecho de una autovía de circulación muy densa. Resulta comprensible un intento durante varios segundos para probar ese posible arranque. Pero, a partir de ahí, lo más urgente era ponerse el chaleco reflectante, que ya supone un aviso de situación de peligro. Y señalizar esa ocupación de la calzada, ante el riesgo de que se produjera un accidente, como efectivamente se produjo (y, sin duda, podía haber tenido resultados más trágicos).

Puede parecer una exigencia de actuación muy rápida, pero no olvidemos que la diligencia está relacionada con el contexto y las situaciones de peligro. Por ejemplo, en situaciones de alto riesgo inmediato, la exigencia de actuación a una persona diligente puede llegar a ser una actuación incluso en el acto o en muy pocos segundos. En el accidente que nos ocupa resultaba razonable el intento inicial de arranque, pero no podía extenderse a mantenerse esa situación de riesgo en la autovía durante 3-4 minutos.

La exigencia de la diligencia adecuada en estos supuestos se encuentra regulada en el artículo 5 del Reglamento General de Circulación, que indica que quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro "deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, y adoptarán entre tanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación". Las referencias en este precepto a "lo antes posible" y a que

“adoptarán entre tanto las medidas necesarias” nos muestran la necesidad de actuar con la rapidez adecuada y de forma inmediata ante las situaciones de peligro. Por ello, consideramos que la parte actora no actuó con la suficiente diligencia en una situación de riesgo elevado.

En todo caso, consideramos que la culpa del conductor de la furgoneta presenta un carácter levísimo, ante la dificultad de valorar la situación en muy poco tiempo y de actuar con la rapidez esperable en esas circunstancias. En cambio, la imprudencia del conductor de la motocicleta debe calificarse como leve, al no haber respetado la distancia de seguridad con el vehículo precedente, lo cual debe suponer un reproche mayor. En consecuencia, a la hora de graduar la culpa, entendemos que resulta proporcionado asignar al conductor de la motocicleta un 75% de la responsabilidad y el 25% restante al conductor de la furgoneta de la parte actora.

Así pues, habrá de aplicarse el citado porcentaje y condenarse a la parte demandada al pago de 1.051,03 euros. No resultaría procedente el pago de los intereses derivados del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro, al considerarse que los hechos presentaban dudas relevantes, por lo que resulta justificada la no consignación.

**SEGUNDO.-** Por otro lado, reclama a la mercantil ZURICH INSURANCE el pago de 91.536,32 euros. La pretensión se fundamenta en la alegación de que habría sufrido daños personales al colisionar con su motocicleta contra la furgoneta de la parte demandada, la cual se encontraba estacionada en el arcén y ocupaba parte de la calzada. La parte demandada formula oposición y alega esencialmente que el siniestro se habría producido por culpa exclusiva del actor, al no respetar la distancia de seguridad con el automóvil que le precedía.

De acuerdo con lo indicado en el anterior fundamento jurídico, que damos por reproducido por economía procesal, debemos considerar que en este siniestro existiría concurrencia de culpas. Por ello, en la graduación expresada habríamos llegado a la conclusión de que resulta proporcionado asignar al conductor de la motocicleta un 75% de la responsabilidad y el 25% restante al conductor de la furgoneta.

En relación con el alcance de las lesiones, hay coincidencia esencial entre los peritos médicos en la existencia de 203 días de incapacidad temporal, así como en la concurrencia de una secuela de anquilosis/artrodesis en los dedos de la mano derecha, que estaría valorada en 8 puntos. Sin embargo, las partes discrepan en la concurrencia de perjuicio estético, pues la parte actora considera que se habría producido un perjuicio medio que valora en 18 puntos, mientras que la parte demandada estima que el perjuicio sería moderado y lo calcula en 10 puntos.

Por otro lado, la parte actora reclama 50.125 euros por incapacidad

permanente total para la profesión habitual del actor y perjuicio moral por pérdida de calidad de vida. En cambio, la mercantil demandada considera que la cuantía por este apartado no podría superar los 30.390 euros.

En relación con el perjuicio estético, debemos considerar que las lesiones del actor revisten una entidad suficiente para que sean fijadas en grado medio. Las cicatrices fueron examinadas judicialmente en el acto del juicio y visualmente son apreciadas de forma clara. Y, especialmente, se percibe la actitud en garra de 3-4 dedos, derivada de la anquilosis, que consta en el informe médico de Todo ello es fácilmente detectable por cualquier persona y se trata de una secuela que afecta con cierta relevancia al aspecto de una persona de 35 años. Por ello, consideramos proporcionado fijar un perjuicio estético medio con una valoración de 18 puntos.

En referencia a la petición por incapacidad permanente total para la profesión habitual, debe estimarse probado que el perfil profesional del actor está vinculado a actividades que quedan directamente afectadas por estas secuelas. Los documentos aportados sobre vida laboral muestran que sus ocupaciones laborales se han realizado en el ámbito de la hostelería, albañilería y otros oficios en los que resulta básico el trabajo manual. Además, los informes médicos indican que ha quedado afectada la mano dominante del demandante. Esta circunstancia implicaría que concurre la incapacidad permanente total, de acuerdo con la Tabla 2-B del Baremo vigente.

No obstante, como señala la parte demandada, el actor reclama la parte máxima de la horquilla establecida entre 10.000 euros y 50.000 euros, a pesar de admitir que por edad laboral le correspondería un porcentaje del 60,78%. En consecuencia, se tendría que aplicar el citado porcentaje, al considerarse el criterio de años restantes de edad laboral, de acuerdo con el artículo 109-2 de la Ley 35/2015. Así pues, la indemnización por este apartado sería de 30.390 euros.

En conjunto, la cuantía indemnizable en abstracto sería de 71.801,32 euros, como suma resultante de 197 días de perjuicio personal moderado (10.269,61 euros), 6 días de hospitalización (451,14 euros), realización de intervención quirúrgica (1.203 euros), 8 puntos de secuela funcional (7.457,54 euros), 18 puntos de perjuicio estético (22.030,03 euros) e incapacidad permanente total para su profesión habitual (30.390 euros).

Al haberse indicado que la responsabilidad en el accidente de la parte demandada sería de un 25%, la indemnización resultante quedaría en 17.950,33 euros. Como se ha indicado anteriormente, no resultaría procedente el pago de los intereses derivados del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro, al considerarse que los hechos presentaban dudas relevantes, a la vista del atestado que responsabilizaba al demandante del siniestro, por lo que resultaba justificada la no consignación.

**TERCERO.-**De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al estimarse parcialmente ambas demandas, todas las partes de este procedimiento habrán de abonar sus propias costas y las comunes por mitad.

### FALLO

**PRIMERO.-** Estimo parcialmente la demanda formulada por la mercantil GRUPO BERTOLÍN S.A.U. contra [redacted] y la mercantil AVUS ESPAÑA S.A. y condeno solidariamente a los demandados a pagar al actor la cantidad de 1.051,03 euros (MIL CINCUENTA Y UNO CON TRES EUROS), más los intereses legales desde la interpelación judicial.

**SEGUNDO.-** Estimo parcialmente la demanda formulada por [redacted] contra la mercantil ZURICH INSURANCE y condeno a la demandada a pagar al actor la cantidad de 17.950,33 euros (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON TREINTA Y TRES EUROS), más los intereses legales desde la interpelación judicial.

**TERCERO.-** En este procedimiento cada parte habrá de abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente sentencia a las partes.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:**mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Valencia

Así por esta sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-**La anterior sentencia, ha sido dada, leída y publicada por el Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.